



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca cinco (5) de febrero de 2021

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las **10:00 am del día 29 de marzo del 2021**, para el inicio de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en la que se practicará las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, pruebas, alegaciones finales y sentencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem. generando así que se presuma cierto los hechos en que se funden bien la demanda, o los hechos de las excepciones de mérito propuestas, según el caso; Aclarando que la audiencia se realizara de forma virtual, es por ello que las partes interesadas deberán comunicarse con anterioridad con este despacho al abonado **316 448 76 04**, para indagar el procedimiento de conexión a la audiencia.

Decrétese como prueba las siguientes

Documentales:

Como pruebas documentales de la parte demandante téngase en cuenta las allegadas con la demanda.

1. Copia autenticada de la CONDENA proferida por el Juzgado Once (11) Penal Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., en sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), con la constancia de ejecutoria y desglose el proceso ejecutivo singular N° 513 de 2013, que cursó en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, en trece (13) folios útiles.
2. Copia autenticada de la Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2014, por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Facatativá, en tres (3) folios útiles.

En cuento a la parte demandada, la misma no allega prueba documental alguna con la contestación de la demanda.

Se aclara además que de acuerdo a la solicitud realizada por

dicha parte en cuanto a oficiar a Juzgado Once Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, Juzgado 71 Penal Municipal de Bogotá, empresa de Transporte "EXPRESO DE LA SABANA", el despacho realizo los oficios correspondientes para que la parte pasiva realizara el correspondiente tramite.

En cuanto a la prueba documental solicitada, se aclara, además, que conforme a lo estipulado en el artículo 173 del Código General del Proceso,

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(negrilla fuera del texto)

Es por ello, que este despacho se abstendrá de ordenar prueba solicitada por la parte demandada, debido esto a que la parte pasiva no demostró iniciativa para gestionar la prueba, téngase en cuenta, que la contestación de la demanda se realizó el día 10 de junio de 2019, tiempo suficiente para que la parte demandada realizara el trámite de solicitud de documentos directamente o por medio de derecho de petición, hecho que no ocurrió o se demostró.

Por último, respecto a la respuesta emitida por Expreso de la Sabana SAS, informa que no posee información en sus archivos, sin embargo, refiere a otra persona la cual podría poseer dichos documentos, prueba que no ha sido solicitada por la parte demandada en su oportunidad procesal.

Interrogatorio de las partes:

Se decreta el Interrogatorio de JORGE FONSECA NIÑO y JORGE AGUSTIN SALINAS RODRÍGUEZ, quienes deberán absolverlo en la fecha y hora señalada en esta providencia.

Prueba Testimonial:

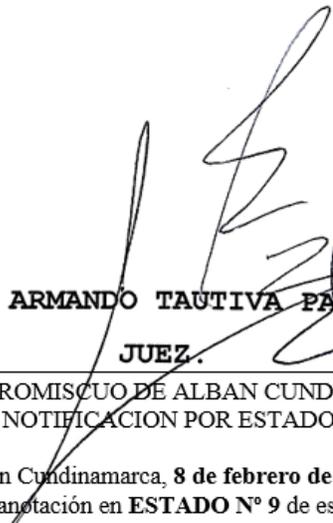
- Sin prueba testimonial por las partes

Inspeccion Judicial:

En cuanto a la inspección judicial solicitada por la parte demandada, la misma se deniega, en el entendido que el objeto de la solicitud de la práctica de Inspección judicial, recae sobre documentos que la parte pasiva solicito como prueba documental, documentos que la parte hubiera podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición.

Por otro lado, se informa que los interrogados dentro del proceso, deberán estar de forma física en el Despacho a la hora de la audiencia, guardando los protocolos de bioseguridad, mientras sus apoderados deberán hacerlo de forma virtual.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA JUEZ
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOU DE ALBAN CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 8 de febrero de 2021
Notificado por anotación en ESTADO N° 9 de esta misma fecha.


DECCY LILIANA RICO PARRA
Secretaria